

**EXPEDIENTE No. 2736/2015-G**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 17 diecisiete del año 2017  
dos mil diecisiete.-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **2736/2015-G**, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el actor presentó ante este Tribunal demanda contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación en el cargo de que venía desempeñando de “Auxiliar Administrativo”, además de otras prestaciones de carácter laboral; admitiéndose la demanda por acuerdo del día veintidós de enero del dos mil dieciséis, en donde también se ordenó emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

2.- El Congreso del Estado de Jalisco, fue debidamente emplazado y compareció a dar contestación por escrito presentado el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se dio inicio con el desahogo de la audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde en la etapa *Conciliatoria*, se exhortó a las partes a efecto de que intentaran llegar a un acuerdo conciliatorio, a lo que las partes manifestaron que por el momento no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y procediéndose a abrir la de Demanda y Excepciones, en donde a ambas partes se les tuvo ratificando sus respectivos escritos, cerrándose esta fase y abriendo la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

les tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, resolviendo su admisión o rechazo en esa misma data, admitiendo las que desde luego se encontraron ajustadas a derecho; y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas, por actuación del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se levantó certificación por el Secretario General de este Tribunal en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y se abrió la correspondiente a alegatos, misma que fue cerrada en acuerdo de fecha seis de junio del dos mil dieciséis; dándose por concluido el procedimiento y ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de emitir el correspondiente laudo, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos del 120 al 124 de la Ley anteriormente invocada. -----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que la **parte actora**, funda su reclamo en lo siguiente: -----

### **"HECHOS**

*"...I.- Con fecha 01 de Octubre de 2009, nuestro representado Ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento supernumerario por tiempo determinada como APOYO A DIPUTADOS, adscrito con el Diputado [1.ELIMINADO], hasta el 16 de abril de 2010, el cual fue informado que a partir de ese día estaría comisionado al MODULO DE SEGURIDAD adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; una vez concluido el nombramiento el 30 de septiembre de 2012, fue comisionado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, puesto que tuvo hasta su despido injustificado el 15 de octubre de 2012.*

*II.- Como consecuencia del despido injustificado señalado en el párrafo anterior, nuestro representado interpuso demanda laboral registrada bajo el número de expediente **3195/2012-F**, ventilado ante este Fl. Tribunal Burocrático. Una vez agotadas las diversas etapas del juicio, con fecha 21 de mayo de 2014, se emitió laudo definitivo en*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 975/2013 relacionado con el diverso 976/2013, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se condenó a la demandada a reinstalar al actor al puesto de Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, condenando a la demandada al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco establece: **III.-** Con fecha del 27 de Agosto de 2014, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, en cumplimiento con el laudo mencionado en el punto inmediato anterior, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, sin que a la fecha se haya realizado el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; continuando en ejecución el trámite correspondiente en el juicio 3195/2012-Fi de este H. Tribunal Laboral. Poco tiempo después por medio del oficio DARH-M-2593-14, la comisión a la Dirección Jurídica del Congreso desarrollando el puesto de Auxiliar Administrativo, del 28 de agosto de 2014 hasta el término de la legislatura.

**IV.-** Es preciso mencionar que nuestro representado tiene una carga laboral de 40 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, percibiendo como sueldo quincenal el de \$[2.ELIMINADO], y como último puesto desarrollado fue el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** siendo comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Jalisco, a partir del día de su reinstalación.

**V.-** En virtud de la antigüedad del trabajador, sin que se le haya otorgado el nombramiento definitivo, a pesar que nuestro representado ha laborado de forma continua e ininterrumpida por más de 5 años, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, siendo que desde el 1 de Octubre de 2014, tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento de base, en virtud que el Fi. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el Laudo Definitivo del juicio reconoció la ilegalidad del despido y como consecuencia jurídica se reconoció la antigüedad, sin que la demandada se lo haya otorgado, por lo cual se acudido ante este H. Tribunal para demandar que **se le reconozca su antigüedad desde el día 01 de Octubre de 2009**, y por consecuencia a que se le otorgue su nombramiento base definitivo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, el cual se radico bajo el número **1637/2014- F Bis**, el cual se encuentra en proceso, sin que se haya dictado el Laudo Definitivo correspondiente.

**VII.-** Cabe destacar, que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resultando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada de más de **05 CINCO AÑOS DE MANERA**

**ININTERRUMPIDA, CONTINÚA Y PERMANENTE**, nuestro representado nunca tuvo queja o amonestación alguna, ni mucho menos se levantó procedimiento por falta u omisión en el desempeño de sus funciones, no obstante que existe una demanda laboral para el reconocimiento del nombramiento definitivo, juicio que se reclama un derecho laboral.

No obstante, a ello en el juicio **3195/2012-F**, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático, este Tribunal condeno al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco establece:

Artículo 33....

**VIII.** Es el caso que con fecha 30 de Octubre de 2015, aproximadamente 15:00, el señor [1.ELIMINADO], quien funge como asistente del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 222 de la Avenida Hidalgo, Colonia Centro, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; saca a nuestro representado y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso de la Congreso Local y les manifestó **"POR INDICACIONES DE LOS DIPUTADOS, NINGUNO DE LOS QUE SON SUPERNUMERARIOS, VA A LABORAR, AUN CUANDO SABEMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, NO PODEMOS PERMITIR QUE SE QUEDEN, POR TAL MOTIVO SI QUIEREN SU ULTIMA QUINCENA, FIRMEN SU RENUNCIA, EN CASO DE NO ACCEDER A FIRMAR LES PEDO QUE SE RETIREN PORQUE ESTÁN DESPEDIDOS,** ", hechos que sucedieron en presencia de varias personas que acudían al lugar.

**IX.-** Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada..." hipótesis que no se cumple, toda vez que **no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado**, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción y del arábigo 25, establece que "...Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.", y en el caso concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante.

Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que se acude ante este H. Tribunal para que se ordene el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Motivo por el cual, es necesario solicitar la ACUMULACIÓN OFICIOSA, con la finalidad de que el presente juicio se resuelva a la par del juicio 1637/2014- F Bis, en virtud que hay litispendencia entre dicho expediente y en el que se actúa; así mismo hay identidad de las partes".-----

**IV.- La parte demandada contesto a los hechos de la siguiente manera: -----**

"...I. Con fecha 01 de octubre del 2009, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO con nombramiento supernumerario por tiempo determinado como APOYO A DIPUTADOS, adscrito con el Diputado [1.ELIMINADO], hasta el 16 de abril de 2010, el cual fue informado que a partir de ese día estaría comisionado al MÓDULO DE SEGURIDAD adscrito a la SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; una vez concluido el nombramiento el 30 de septiembre de 2012, fue comisionado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, puesto que tuvo hasta su despido injustificado el 15 de octubre de 2012.

Respecto a este punto se manifiesta como cierto que el actor del presente juicio inició a laborar en tal fecha bajo **Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación**. Lo que se niega es que se le haya despedida en la fecha que señala pues lo cierto es que con fecha 30 de septiembre del 2012 concluyó su Nombramiento Temporal.

II. Como consecuencia del despido injustificado señalado en el párrafo anterior, nuestro representado interpuso demanda laboral registro bajo el número de expediente 3195/2012-F, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático. Una vez agotadas las diversas etapas del juicio, con fecha 21 de mayo de 2014, se emitió laudo definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 975/2013 relacionado con el diverso 976/2013, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se condenó a la demandada a reinstalar al actor al puesto de Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, condenando a la demandada al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la gasificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece:

III.- Con fecha del 27 de agosto del año 2014 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, en cumplimiento con el laudo mencionado en el punto inmediato anterior, como AXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

ESTADO DE JALISCO, sin que a la fecha se haya realizado el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; continuando en ejecución el trámite correspondiente en el juicio 3195/2012-Fi de este H. Tribunal Laboral. Poco tiempo después por medio del oficio DARH-M-2593-14, la comisión a la Dirección Jurídica del Congreso desarrollando el puesto de Auxiliar Administrativo, del 28 de Agosto del 2014 hasta el término de la legislatura.

Con relación a estos puntos se manifiesta como cierta la fecha que señala, sin embargo se aclara que dicha reinstalación se realizó en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con **Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado y fecha cierta de terminación**, y lo anterior fue hasta el 31 de Octubre del 2015 fecha en que concluyeron los trabajos de la LX Legislatura, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

**Artículo 4.-**

IV. Es preciso mencionar que nuestro representado tiene una carga laboral de 40 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, percibiendo como sueldo quincenal el de \$ [2. ELIMINADO], y como último puesto desarrollado fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO siendo comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso del Estado de Jalisco, a partir del día de su reinstalación.

Relativo a éste punto se manifiesta como cierta la carga laboral de 40 horas semanales y el sueldo que percibía, asimismo resulta cierto que una vez que fue reinstalado se le comisionó a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.

V. En virtud del reconocimiento de antigüedad del trabajador, es el caso que nuestro representado ha laborado de forma continua e ininterrumpida por más de 5 años, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la SECRETARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, siendo que desde el 1 de Octubre de 2014, tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento de base, en virtud que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el Laudo Definitivo reconoció la ilegalidad del despido y como consecuencia jurídica se reconoció la antigüedad, sin que la demandada se lo haya otorgado, por lo cual se acudió ante este H. Tribunal para demandar que se le reconozca su antigüedad desde el día 01 de Octubre de 2009, y por consecuencia a que se le otorgue su nombramiento base definitivo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, el cual radico bajo el número 1637/2014-F Bis el cual se encuentra en proceso, sin que se haya dictado el laudo Definitivo correspondiente.

Con respecto a éste punto se manifiesta que al actor del juicio no se le a reconocido antigüedad alguna, ni mucho menos que la misma es por más de 5 años en forma ininterrumpida, por lo que se niega que el actor tenga derecho a que se le otorgue Nombramiento Definitivo, además el mismo actor en su demanda reconoce que no se a reconocido la antigüedad que señala pues acudió ante H. Tribunal a

demandar dicha prestación, mismo juicio que recayó con el número 1637/2014-F-Bis.

VII. Cabe destacar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resultando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada de más de 05 CINCO ANOS DE MANERA ININTERRUMPIDA, CONTINUA Y PERMANENTE, nuestro representado nunca tuvo queja o amonestación alguna, ni mucho menos se levantó procedimiento por alguna falta u omisión en el desempeño de sus funciones, no obstante que existe una demanda laboral para el reconocimiento del nombramiento definitivo, juicio que se reclama un derecho laboral.

No obstante a ello en el juicio 3195/2012-E, ventilado ante este H. Tribunal Burocrático, este H. Tribunal condeno al pago al Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior y de conformidad a la presunción legal, la condena estableció la basificación del servidor público actor de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece;

Artículo 33...

Relativo a este punto se manifiesta como falso que el actor se haya desempeñado por más de 05 cinco años de forma ininterrumpida para la entidad pública demandada, y respecto de que no se le levantó procedimiento fue porque al actor le feneció el Nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado el día en que concluyeron los trabajos de la LX Legislatura, esto es, el 31 de Octubre del 2015; respecto del juicio laboral 3195/2012-F, el mismo ya se encuentra totalmente concluido, tal y como lo ordenó éste H. Tribunal con fecha 22 de septiembre del 2014.

VIII. Es el caso que con fecha 30 de Octubre de 2015, aproximadamente 15:00, el señor [1.ELIMINADO], quien funge como asistente del Secretario General del congreso del Estado de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número [3.ELIMINADO], Jalisco; saca a nuestro representado y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso de la Congreso Local y les manifestó "POR INDICACIONES DE LOS DIPUTADOS, NINGUNO DE LOS QUE SON SUPERNUMERARIOS, VA A LABORAR, AUN CUANDO SABEMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS, NO PODEMOS PERMITIR QUE SE QUEDEN, POR TAL MOTIVO SI QUIEREN SU ULTIMA QUINCENA, FIRMEN SU RENUNCIA, EN CASO DE NO ACCEDER A FIRMAR LES PEDO (sic) QUE SE RETIREN PORQUE ESTÁN DESPEDIDOS", hechos que en presencia de varias personas que acudían al lugar. Relativo a este punto se manifiesta como falso en virtud de que al actor del presente juicio, no se le despidió ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, por persona alguna, ya que la verdad es que llegó a su fin el Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado con fecha cierta de terminación esto, es hasta el 31 de Octubre del 2015, por lo que al llegar ésta fecha concluyó la relación laboral entre el

Congreso y el actor del juicio, por tanto resulta falso que el C. López Damián lo haya despedido, además de lo anterior se manifiesta que dicha persona no tiene facultades, en todo caso si existió alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal.

IX. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que a la letra dice: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada...", hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, establecido por el numeral 26 de la citada Ley, por lo que el segundo párrafo de la fracción V del arábigo 25, establece que: "Son inoperantes, en juicio las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.", y en el caso concreto no se instauró procedimiento administrativo alguno en contra de nuestro representado, por lo que cualquier argumento será inoperante.

En este punto se manifiesta como falso que la conclusión del Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado se equipare a un despido injustificado, ni mucho menos a violentarle algún derecho a favor del trabajador, puesto que simplemente llegaron a su fin los trabajos de la LX Legislatura y al actor se le contrató bajo la modalidad de Supernumerario y como consecuencia su Nombramiento no podía exceder del 31 de Octubre del 2015, fecha en que ya se manifestó concluyó la LX Legislatura, lo anterior de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".-----

**V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:** -----

- “...1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Expediente laboral 1637/2014-F
- 2.- TESTIMONIAL.-**
  - a) [1.ELIMINADO]
  - b) [1.ELIMINADO]
- 3.-CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- C. [1.ELIMINADO].**
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”**-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**VI.-** La Institución demandada ofreció pruebas y le fueron admitidas las siguientes: -----

*“...1.- **Documental Pública.-** Acta de la Sesión Solemne verificada por el H. Congreso del Estado, el 31 treinta y uno de Octubre del 2015.*

*2.- **Confesional.-** A cargo del actor [1.ELIMINADO].*

*5.- **Instrumental de actuaciones.-***

*6.- **Presuncional legal y humana”.**-----*

**VII.-** En cuanto a las Excepciones que plantea la parte demandada dentro de su contestación de demanda, se resuelve de la siguiente manera: -----

**DE FALTA DE ACCION Y DERECHO,** excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.-----

**DE PAGO,** excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no, del pago de las prestaciones ejercitadas.-----

**En relación a la PRESCRIPCIÓN,** la cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Excepción que esta Autoridad considera improcedente en virtud de que el actor reclama las prestaciones por el año 2015 y están dentro del plazo que la Ley le concede.-----

**VIII.-** La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, **si como lo señala el actor del juicio [1.ELIMINADO],** le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo que desempeñaba, al afirmar que fue despedido injustificadamente de su empleo el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince,

aproximadamente a las 15:00 quince horas, por el señor [1.ELIMINADO], en su carácter de Asistente del Secretario General del Congreso demandado, en el domicilio que ocupa la demandada, saco al actor y a varios de sus compañeros a la puerta de ingreso y egreso del Congreso Local y les manifestó: “Por indicaciones de los diputados, ninguno de los que son supernumerarios, va a laborar, aun cuando sabemos que cumplen con los requisitos, no podemos permitir que se queden, por tal motivo si quieren su última quincena, firmen su renuncia, en caso de no acceder a firmar les pido que se retiren porque están despedidos”; o bien, **si como aduce la demandada Congreso del Estado de Jalisco**, en el sentido de que es falso lo señalado por el actor, ya que la verdad es que llego a su fin el Nombramiento supernumerario por Tiempo Determinado que se le expidió, con fecha cierta de terminación, el cual no podía exceder del 31 de octubre del 2015, fecha en la que concluyo la LX Legislatura, por lo que al llegar ésta fecha concluyó la relación laboral entre el Congreso y el actor del juicio, de conformidad a los artículos 4 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** Fijada así la litis, los que hoy resolvemos estimamos que **le corresponde a la parte demandada acreditar** las excepciones plasmadas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que le feneció el nombramiento temporal otorgado al trabajador actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local; para lo cual se procede entonces a analizar y valorar el material probatorio aportado por la demandada, conforme el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndolo en los siguientes términos: -----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del Acta de la Sesión Solemne verificada por el Congreso del Estado, el 31 treinta y uno de Octubre del 2015 dos mil quince, misma que contiene la Clausura de los trabajos de la LX Legislatura; sin que ello deduzca beneficio alguno, al no desvirtuar el despido que se le atribuye.-----

**2.- CONFESIONAL,** a cargo del actor [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, visible a fojas 110 de los autos, misma que no le rinde beneficio alguno a su oferente, para tener por acreditado la carga

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

probatoria impuesta, toda vez que el actor negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, por tanto no se acredita la temporalidad del nombramiento otorgado, ni menos aún la inexistencia del despido.-----

Y respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** admitidas en autos, no le rinden beneficio a la parte demandada para tener por acreditado las afirmaciones hechas en su contestación de demanda, pues de actuaciones no se genera ninguna presunción en quienes hoy resolvemos en el sentido de que el nombramiento de la actora era por tiempo determinado, como lo alega la oferente.-----

Analizadas de una forma armónica, lógica y jurídica las pruebas aportadas por la parte demandada, se tiene que los que hoy resolvemos consideramos que no logra acreditar la carga probatoria impuesta, ni se ajusta a lo establecido por la Ley, dado que no demostró lo argumentado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que no es cierto el despido aludido por el actor, siendo la causa de la terminación del nexo laboral, el vencimiento del nombramiento temporal que le fue expedido; y al no haber demostrado sus afirmaciones, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión de que si existió el despido injustificado del que se duele el aquí actor, y como consecuencia de ello, resulta procedente **condenar** al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de Auxiliar Administrativo, que venía desempeñando comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso demandado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedido en forma injustificada, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, se **condena** a la Entidad demandada, a pagar al trabajador actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, desde la fecha del despido que fue, el 30 treinta de octubre del dos mil quince, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso; así como al pago de prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha del despido (30 de octubre de 2015), hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en virtud de que,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

por su naturaleza, dichas prestaciones son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido.-----

Lo anterior tiene su apoyo en la siguiente Jurisprudencia y Tesis:-----

Novena Época  
Registro: 182765  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Noviembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 92/2003  
Página: 223

**SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omite demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.*

*Contradicción de tesis 19/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres.*

Novena Época  
Registro: 178313  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Tesis: X.1o.69 L  
Página: 1543

**SALARIOS CAÍDOS. SUS INCREMENTOS ESTÁN IMPLÍCITOS EN LA CONDENA A SU PAGO, AUN CUANDO NO SE MENCIONEN EN EL LAUDO.**

*Si en el laudo se condenó al patrón a pagar indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente, debe entenderse que también se condenó respecto del pago de los incrementos salariales, en tanto que el concepto "monto del salario" que establecen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente la fracción XII del artículo 784 de esa ley, no puede desvincularse lógicamente del concepto "incremento del salario", porque en cuanto éste se da, a través de cualquiera de las prestaciones referidas en el artículo 84, automáticamente repercute en el "monto", siendo de tal manera evidente que carece de certidumbre y precisión aludir a cualquier incremento del salario si no es como referencia a éste; por tanto, aun cuando en el laudo no se mencione ese concepto, los incrementos salariales van implícitos en la condena al pago de salarios caídos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 386/2004. Arnoldo Sánchez Álvarez. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de enero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 452/2009 en que participó el presente criterio.*

Sin embargo, en cuanto a las **VACACIONES** reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio hasta el cumplimiento, resulta improcedente su pago, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado

normalmente, lo anterior se sustenta en el siguiente criterio Jurisprudencial, que a la letra señala:-----

Época: Octava Época  
Registro: 207732  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 73, Enero de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 51/93  
Página: 49

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

En esa tesitura, se **absuelve** al Congreso demandado del pago de vacaciones, durante la tramitación de este juicio, en razón de que su pago va inmerso el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.-----

**X.-** A su vez, la parte actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, proporcional al año 2015 dos mil quince. A lo cual la demandada argumentó que respecto a las vacaciones, no existía pago pendiente por cubrir y respecto a la prima vacacional del ejercicio 2015 dos mil quince y la parte proporcional del Aguinaldo de esta misma anualidad, el trabajador no lo quiso recibir, por lo que se encuentra a su disposición.- Por lo que se refiere al pago de prima vacacional y aguinaldo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

proporcional al año 2015 dos mil quince, se estima procedente su pago en razón de que la demandada tan reconoce su adeudo que afirma que el pago está a su disposición, por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Congreso del Estado de Jalisco, a que le pague al servidor público actor la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2015 dos mil quince, es decir, del 01 de enero al 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, mismos que se deberán de cubrir conforme a lo establecido por los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Respecto al reclamo de vacaciones, le corresponde a la parte demandada, acreditar su afirmación, es decir, que le cubrió el pago de esta prestación, entonces al analizar los medios de prueba ofertados por la demandada en este juicio y descritos con antelación, con ninguna de ellas logra demostrar su dicho, por tanto, resulta procedente **condenar** a la parte demandada a pagar al aquí actor la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales a la anualidad 2015 dos mil quince, esto es, del 01 de enero al 30 treinta de octubre de la anualidad antes indicada, en términos del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos antes expuestos.-----

**XI.-** El trabajador actor reclama el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la presentación de la demanda, esto es 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince y hasta que se ejecute el laudo.- A esta prestación la demandada contestó que no eran procedentes en virtud de que el actor siempre se desempeñó como servidor público supernumerario.- Así las cosas, se estima que en virtud de haber sido declarada procedente la acción puesta en ejercicio por la parte actora y que de conformidad al numeral 56 fracción XIII y 64, de la Ley Burocrática Estatal, la parte demandada tiene obligación de afiliar y pagar las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entonces, procede el **condenar** a la Entidad demandada, a que cubra en favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones a que se encuentra obligada, a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada, conforme a lo aquí expuesto.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**XII.-** El actor reclama el pago de las aportaciones que la demandada debió de realizar al SEDAR, (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir de la presentación de la demanda, esto es 27 veintisiete de noviembre del año 2015, dos mil quince.- A esta prestación la demandada contestó que no eran procedentes en virtud de que el actor siempre se desempeñó como Servidor Público supernumerario.-----

Al respecto, en términos de los artículos 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se desprende lo siguiente: -----

*“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO”.*

*Título Séptimo  
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro  
Capítulo Único*

*“...Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.*

*Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

*Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo".

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas,

aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.-----

*“Reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, SEDAR.”*

*CAPÍTULO I  
Disposiciones generales*

*Artículo 1o. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.*

*El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.*

*Artículo 2o. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR”.*

De los anteriores preceptos legales, ponen de relieve que las aportaciones al “SEDAR” constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, de ahí que al considerar procedente la reinstalación reclamada, lleva conexas la procedencia de este reclamo; como consecuencia se **condena** a la parte demandada a cubrir a favor del actor del juicio, las cuotas respectivas ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde el 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince a la fecha en que se cumpla con el presente fallo, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**XIII.-** A su vez, el accionante reclama el pago de la segunda quincena de Octubre del año 2015 dos mil quince.- A lo cual la demandada argumento que por causas que desconoce el trabajador no lo quiso recibir, por lo que se encuentra a su disposición.- Ante tal reconocimiento, no queda más que **condenar** a la Entidad demandada, al pago de la segunda quincena del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince.-----

**XIV.-** El actor en el inciso E) de su demanda inicial, reclama el pago de los conceptos de:

- **Despensa navideña.**
- **Quinquenio.**
- **Incentivo de Antigüedad.**
- **Despensa.**
- **Ayuda de Transporte.**
- **Bono del Servidor Público.**
- **Estimulo de Puntualidad.**
- **Y demás incrementos señalados por los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 50 y 53, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-**

Ante dichos reclamos, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponden, en qué periodo se le cubrían y el periodo por el cual reclama estas prestaciones, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**  
*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los*

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

*hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponden, en qué periodo se le cubrirían y el periodo por el cual reclama estas prestaciones, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dichas prestaciones, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y se **absuelve** a la demandada, de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de despensa navideña, quinquenio, incentivo de antigüedad, despensa, ayuda de transporte, bono del servidor público, estímulo de puntualidad y demás incrementos señalados en los artículos que invoca del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

**XIV.-** De igual forma, reclama el demandante bajo el inciso G) del escrito inicial, lo siguiente: “Por el pago del Seguro de Vida a que tiene derecho correspondiente al año 2015 dos mil quince...”.- Analizado dicho reclamo, y dado que el mismo no está contenido dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las Entidades Públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dicho reclamo constituye una prestación extralegal en la cual, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le pudiera asistir para demandar su pago. En esa tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido al actor, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, desprendiéndose de las pruebas que ofreció, que ninguna fue con este fin, pues de la Confesional a cargo de [1.ELIMINADO], no se advierte que se haya formulado alguna posición encaminada a probar la existencia de este reclamo. De la Documental que ofreció, no se aprecia la existencia ni el derecho al actor de percibir la prestación que reclama; menos aún de la prueba testimonial, ya que ninguna pregunta fue formulada con ese propósito, luego de la Presuncional e Instrumental de actuaciones,

no se considera constancia o presunción alguna que le beneficie al accionante para acreditar esta carga procesal, por ende, resulta procedente **absolver** a la Institución demandada, del pago del Seguro de Vida que reclama en este inciso, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**XV.-** Para fijar el salario sobre el cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, éste Tribunal estima procedente que se deben de cubrir en base al salario señalado por el trabajador actor, que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] quincenales**, debido a que la demandada lo reconoció al contestar el punto IV de hechos de la demanda, como consta a foja 36 de autos, lo que se asienta para los fines legales que procedan.-----

Se ordena girar **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado Jalisco**, para que dentro del término improrrogable de 3 tres días hábiles, siguientes a la recepción del oficio ordenando proporcione los incrementos salariales otorgados al puesto de **"AUXILIAR ADMINISTRATIVO"** en el que se desempeñaba el accionante, a partir del 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, al día en que proporcione la información que se pide, para estar en aptitud de cuantificar los conceptos laudados en este juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 16, 23, 40, 41, 54, 56 fracción XIII, 64, 105, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El trabajador actor **[1.ELIMINADO]**, probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditado en parte sus excepciones; en consecuencia:--

**SEGUNDA.-** Se **condena** al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar al Actor [1.ELIMINADO] en el cargo que venía desempeñando de Auxiliar Administrativo, comisionado a la Dirección Jurídica del Congreso demandado, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido despedido en forma injustificada de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de ello, se **condena** a la demandada a pagar los salarios vencidos con sus incrementos salariales, desde el 30 treinta de octubre del 2015, hasta por un periodo de 12 doce meses, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, así como la prima vacacional y aguinaldo, del 30 de octubre del 2015, hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; de conformidad a lo establecido por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia; de igual manera, se **condena** al pago de la prima vacacional y aguinaldo del 2015; las vacaciones proporcionales a la anualidad 2015, esto es, del 01 de enero al 30 treinta de octubre de la anualidad antes indicada, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley de la Materia; a que cubra ante el Instituto de Pensiones de Estado, Las aportaciones respectivas a favor del actor, a partir del día 27 veintisiete de noviembre de 2015 a la fecha en que se lleve a cabo la Reinstalación ordenada; a cubrir a favor del actor del juicio, las cuotas que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde la fecha del despido injustificado sucedido el 30 treinta de Octubre de 2015 dos mil quince y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor; al pago de la segunda quincena del mes de Octubre del año 2015; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte Considerativa de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la demandada Congreso del Estado de Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones durante la tramitación de este juicio; de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de despensa navideña, quinquenio, incentivo de antigüedad, despensa, ayuda de transporte, bono del servidor público, estímulo de puntualidad y demás incrementos, así como del pago del seguro de vida, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución.-----

**CUARTA.** - Gírese el oficio ordenado en el segundo párrafo del Considerando XV de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de Julio del 2016 dos mil dieciséis, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines legales que correspondan.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Gama.*

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2736/2015-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*